

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



STEPHANIE L. MÉLENDEZ ÁLVAREZ
QUERELLANTE

vs.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION; CODE
GREEN SOLAR P.R. LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0129

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre
Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 17 de julio de 2019, la Querellante, Sra. Stephanie L. Mélendez Álvarez presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), una Querella contra Sunnova Energy Corporation (“Sunnova”) y Code Green Solar P.R. (“Code Green”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella fue presentada al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹

La Querellante alegó que no suscribió un contrato con las co-querelladas; que para la fecha y hora en la que se alegó que el contrato fue firmado, esta se encontraba laborando y que, además, no reconocía como propia la firma e iniciales contenidas en este.²

El 12 de agosto de 2019, Sunnova, presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación*, en el que alegó que la Querellante firmó un Contrato de Compra de Energía, el cual contiene una cláusula de arbitraje compulsorio, por lo que la Querella debía ser desestimada.³ La Co-querellada, Code Green, no presentó constestación a la Querella.

Por su parte, el 3 de septiembre de 2019 la Querellante presentó una *Moción en Oposición a la “Moción de Desestimación”* de Sunnova. En esta reiteró que el Contrato sometido por la parte Querellada en su solicitud de desestimación era nulo, ya que fue otorgado sin su consentimiento, pues las firmas que aparecen en este, no corresponden a

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre 2016.

² Querella, 17 de julio de 2019, págs. 1-2.

³ Solicitud de Desestimación de Sunnova, 12 de agosto de 2019, págs. 1-52.

su firma.⁴

En vista de lo anterior, el 31 de octubre de 2019 el Negociado de Energía emitió Citación a las partes para celebrar una Vista Evidenciaria el 14 de noviembre de 2019, a las 10:00 a.m. en el Salón de Vistas del Negociado de Energía. Del mismo modo, el 7 de noviembre de 2019, se concedió a Code Green, un término de cinco (5) días para presentar su alegación responsiva en el caso de autos y mostrar justa causa por la cual el Negociado de Energía no debía anotar la rebeldía en su contra y conceder el remedio solicitado en la Querella.⁵

El 13 de noviembre de 2019, la Querellante y Sunnova presentaron un escrito titulado *Estipulación de Desistimiento*, en la que indicaron haber alcanzado un acuerdo que ponía fin a la controversia habida entre estas. Igualmente, la Querellante anunció su intención de desistir de su reclamación en contra de Code Green Solar P.R. LLC.⁶

Conforme a lo anterior, el 14 de noviembre de 2019 el Negociado de Energía ordenó dejar sin efecto la vista evidenciaria señalada⁷ y, en igual fecha, concedió a Code Green un término de cinco (5) días para presentar su postura en cuanto a la solicitud de desistimiento de la Querellante. Se advirtió a Code Green que el incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía podría conllevar la concesión del remedio solicitado.⁸

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁹ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”¹⁰. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”¹¹. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l

⁴ Oposición a Desestimación, 3 de septiembre de 2019, págs. 1-5.

⁵ Orden, 31 de octubre de 2019, págs. 1-2.

⁶ Estipulación de Desistimiento, 13 de noviembre de 2019, págs. 1-2.

⁷ Orden, 14 de noviembre de 2019, págs. 1-2.

⁸ Orden, 14 de noviembre de 2019, págs. 1-2.

⁹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹⁰ *Id.* Énfasis suprido.

¹¹ *Id.*



desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹²

De otra parte, la Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543 dispone, entre otras, que si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, incluyendo desestimar la Querella.

En el presente caso, la Querellante y Sunnova, presentaron una *Estipulación de Desistimiento*, en la que indicaron que haber alcanzado un acuerdo que ponía fin a la controversia entre estas.

De otra parte, la Querellante anunció su intención de desistir voluntariamente del caso en contra de Code Green, quien, no presentó reparos a tal solicitud, y no cumplió con las órdenes de emitida por el Negociado de Energía.

En el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹³ Por consiguiente, se acoge la solicitud de desistimiento presentada por la Querellante.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de **Desistimiento** anunciada por la Querellante con la anuencia de Sunnova y sin la oposición de Code Green, de la Querella presentada y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días

¹² *Id.*

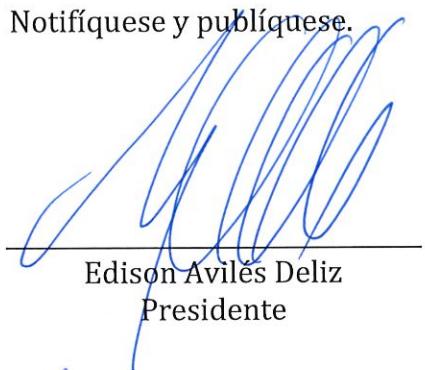
¹³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2016.



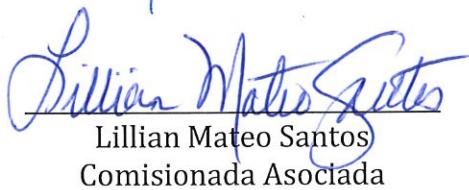
de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

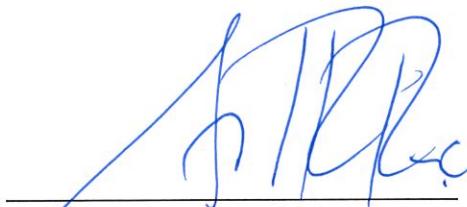
Notifíquese y publíquese.



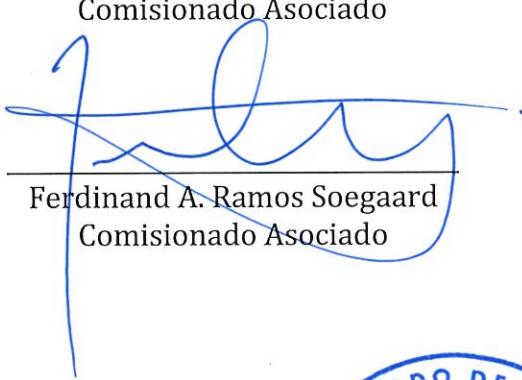
Edison Aviles Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 29 de enero de 2020. Certifico además que el 30 de enero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0129 y he enviado copia de la misma a: cfl@mcvpr.com, gnr@mcvpr.comy bufete_paganvalentin@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

McConnell Valdés LLC

Lcdo. Carlos J. Fernández Lugo
Lcdo. Germán A. Novoa Rodríguez
PO Box 364225
San Juan, P.R. 00936-4225

Bufete Lcdo. Narciso Pagán Valentín

Lcdo. Narciso Pagán Valentín
Lcdo. Daniel O. Cabrero Colón
Lcda. María Cajigas Caban
Apartado 155
Añasco, P.R. 00610

Code Green Solar PR LLC

48 Carr. 165
Oficina 305
Guaynabo, PR 00968-8046

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de enero de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

